

RES. EXENTA D.J. N° 112-356-2018

ROL N° 025-2017

**PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y
APLICA SANCIÓN QUE INDICA.**

Santiago, 01 de junio de 2018

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos del Estado; el Decreto Supremo N° 1.762, de 2015, del Ministerio de Hacienda; las Circulares N°s. 46, de 2011; 49, de 2012; 53 y 54, ambas de 2015, todas de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J. N°s. 111-068-2017, y 111-240-2017; la presentación del sujeto obligado **Next Trade Import Export Limitada** de fecha 21 de febrero de 2017; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta D.J. N° 111-068-2017, de 30 de enero de 2017, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Next Trade Import Export Limitada**, ya individualizado en el presente proceso sancionatorio, por hechos que constituirían infracción al artículo 5° de la ley 19.913, y a lo dispuesto en las Circulares N°s. 46, de 2011; 49, de 2012; 53 y 54, ambas de 2015, todas de la Unidad de Análisis Financiero.

Segundo) Que, con fecha 7 de febrero de 2017 se notificó personalmente al sujeto obligado **Next Trade Import Export Limitada**, de la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 21 de febrero de 2017, el sujeto obligado **Next Trade Import Export Limitada**, presentó un escrito de descargos administrativos y acompañó documentos.

Cuarto) Que, con fecha 15 de mayo de 2017, mediante Resolución Exenta D.J. N° 111-240-2017, se abrió un término probatorio de 8 días hábiles, a fin de que el sujeto obligado **Next Trade Import Export Limitada**, hiciera uso de rendir las probanzas que estimare pertinentes al procedimiento infraccional sancionatorio.

La mencionada Resolución Exenta se notificó con fecha 19 de mayo de 2017 en el domicilio postal del sujeto obligado Next Trade Import Export Limitada.

Quinto) Que, en conformidad al principio conclusivo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos, la Unidad de Análisis Financiero, debe dictar el acto decisorio a efectos de pronunciarse sobre la cuestión de fondo materia de estos autos administrativos.

Sexto) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente los descargos administrativos presentados por el sujeto obligado Next Trade Import Export Limitada, además de analizar los antecedentes y demás probanzas incorporadas al presente procedimiento sancionatorio de acuerdo a las normas de la sana crítica, se puede establecer lo siguiente:

I.- Incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 5° de la ley 19.913, en relación al Título II de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años de las operaciones en efectivo informadas en el Reporte de Operaciones en Efectivo, con las menciones exigidas en la referida circular.

El Título II de la Circular UAF N° 49, de 2012, instruye que de conformidad a lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, los Sujetos Obligados deben mantener registros especiales, ya sea en formato electrónico o físico, con el objeto de poder cumplir de mejor manera con las obligaciones que la ley y las circulares del Servicio imponen. La existencia de estos registros, y por tanto su creación, obedece a la necesidad y obligación de los Sujetos Obligados de detectar indicios que permitan identificar comportamientos sospechosos o poco habituales por parte de sus clientes y generar eventuales perfiles de riesgo de los mismos, que les permita detectar oportunamente alguna operación sospechosa.

Para un mejor análisis por parte de los Sujetos Obligados de las transacciones por ellos realizadas, y posibles conexiones derivadas del análisis de datos que éstos realicen y que les permitan identificar potenciales operaciones de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, de acuerdo al mencionado Título II de la Circular UAF N° 49, de 2012, los registros especiales deberán contar con a lo menos con los siguientes parámetros, a excepción de los casos en que este Servicio considere necesario registrar otros datos:

- i. Nombre o razón social: en el caso de las personas jurídicas se debe agregar el nombre de fantasía de la empresa, si procede;*
- ii. Número de cédula nacional de identidad o número de pasaporte cuando se trate de ciudadanos extranjeros. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar su RUT o similar si es extranjera;*
- iii. Número de boleta, factura o documento emitido.*
- iv. Domicilio o dirección en Chile o en el país de origen o de residencia;*
- v. Correo electrónico y teléfono de contacto.*
- vi. Giro comercial registrado ante el Servicio de Impuestos Internos, si corresponde.*

A este respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 78/2016, a la fecha de la fiscalización realizada el sujeto obligado Next Trade Import Export Ltda. no cumplía con su obligación de mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años, respecto de las operaciones en efectivo informadas a este Servicio.

En particular, durante la visita de fiscalización, se pudo verificar que el respectivo sujeto obligado mantiene como registro especial el documento electrónico (archivo Excel de 2 hojas) que envía semestralmente para dar cumplimiento a la obligación de reporte ROE, el cual exhibió a los fiscalizadores de este Servicio en relación al ROE del segundo semestre de 2015, pudiendo observarse que en dicho documento faltan antecedentes señalados en la normativa vigente, tales como información relativa al *correo electrónico, teléfono de contacto y giro comercial registrado en el Servicio de Impuestos Internos*.

En sus descargos administrativos el sujeto obligado Next Trade Import. Export. Limitada señala que: *"LAS FACTURA 19413 - 19455 - 19543 - 19760 - 20017 - 20219 - 20338 - 20457 - 20469 - 20587 - 20948 - 21057- 21202 -21305 - NO VAN A CUADRAR EN LA CUENTA YA QUE LOS CLIENTES AL MOMENTO DE LA COMPRA REALIZAN ABONOS POR LAS COMPRAS REALIZADAS Y LOS ENCARGADOS REALIZAN UN SOLO DEPOSITO.*

DE LAS FACTURAS 20214 FUE CANCELADO CON CHEQUE Y EL DEPOSITO SE REALIZO EL 27/04/2016 EL CLIENTE TIENE UN SALDO DE 60 DOLARES.

DE LAS FACTURAS 20468 FUE CANCELADO CON CHEQUE EL DEPOSITO SE REALIZO EL 16/05/2016.

DE LAS FACTURAS 20774 FUE CANCELADO CON CHEQUE Y EL DEPOSITO SE REALIZO EL 31/05/2016.

DE LA FACTURA 20996 EL CLIENTE REALIZO UN DEPOSITO A UNA C, ITA DE PERU QUE LE PRETENECCE A OTRO USUARIO.

DE LAS FACTURAS 21187 FUE CANCELADO CON CHEQUE Y EL DEPOSITO SE REALIZO EL 09/06/2016.

DE LAS FACTURAS 21325 FUE CANCELADO CON CHEQUE Y EL DEPOSITO SE REALIZO EL 28/07/2016.

DE LAS FACTURAS 19291 - 19382 - 19411 - 19316 - 19607 - 19506 - 21029 - 21196 SE REALIZO UNA VENTA AL CREDITO QUE FUERON CANCELADAS EN EL MES DE OCTUBRE".

Que el sujeto obligado Next Trade Limitada, no acompaña medio probatorio alguno a objeto de acreditar sus alegaciones, o eventuales subsanaciones.

En conformidad a los antecedentes recopilados en este procedimiento infraccional sancionatorio, es posible determinar que el sujeto obligado Next

Trade Limitada a la fecha de fiscalización, incumplía su obligación de mantener registros especiales con los contenidos mínimos exigidos por la Circular UAF N° 49, Título II, párrafo primero, de las operaciones en efectivo informadas en el Reporte de Operaciones en Efectivo.

Lo anterior se concluye sobre los antecedentes obtenidos de la fiscalización realizada al Usuario de Zona Franca, los que permiten concluir que el sujeto obligado carecía de los registros exigidos por la Circular N° 49, 2012. Se agrega a lo anterior, el tenor de los descargos administrativos que hace el sujeto obligado **Next Trade Import. Export. Limitada** en donde no se dice nada respecto de los registros especiales inexistentes motivos del cargo administrativo, no controvirtiendo el hecho de que habían operaciones comerciales, por sobre los umbrales establecidos por la ley, que no guardan respaldo en los mencionados registros especiales.

En conclusión a lo anterior, es posible determinar el incumplimiento del sujeto obligado **Next Trade Import. Export. Limitada**, a la obligación contenida en el artículo 5° de la ley 19.913, en relación a mantener registros especiales con todas las menciones exigidas por la Circular UAF N° 49, de 2012, de las operaciones en efectivo informadas en el Reporte de Operaciones en Efectivo.

II.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título IV, en relación a la obligación de contar con medidas de Debida Diligencia de Clientes para determinar si un cliente posee la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP).

El literal a) del Título IV de la Circular N° 49, de 2012, instruye que se considerarán como personas expuestas políticamente a los chilenos o extranjeros que desempeñan o hayan desempeñado funciones públicas destacadas en un país, hasta lo menos un año de finalizado el ejercicio de las mismas.

Se incluyen en esta categoría a Jefes de Estado o de gobierno, políticos de alta jerarquía (entre ellos, a los miembros de mesas directivas de partidos políticos), funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales, así como sus cónyuges, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y las personas naturales con las que hayan celebrado un pacto de actuación conjunta mediante el cual tengan poder de voto suficiente para influir en sociedades constituidas en Chile.

Los Sujetos Obligados deben implementar y ejecutar respecto de PEP, medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes, entre las que se encuentran el establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no un PEP.

A este respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 78/2016, a la fecha de la fiscalización realizada, el sujeto obligado **Next Trade Import Export Ltda.** incumplía su obligación de implementar medidas de debida diligencia para la determinación de si un cliente tiene o no la categoría de PEP, teniendo presente que durante la referida fiscalización se consultó al oficial de cumplimiento si en la empresa se han implementado y ejecutado, respecto de Personas Expuestas Políticamente (PEPs), sistemas apropiados para determinar si un cliente tiene esa calidad, por ejercer el cargo en forma directa, o es cónyuge de PEP, o tiene vínculo por ser pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, señalando a este respecto no se había implementado un procedimiento para abordar esta materia.

La falta de implementación de estas medidas de debida diligencia con sus clientes PEP a la fecha de la fiscalización realizada, quedó constatada en el documento Acta de Fiscalización N° 78/2016, teniendo presente asimismo que en la visita in situ se le solicitó al respectivo sujeto obligado algún antecedente o documento que permitiera acreditar algún tipo de revisión, procedimiento o medidas, dejándose constancia en el formulario Acta de Recepción / Entrega de Documentación la circunstancia de no haberse entregado ni exhibido "3) *Procedimientos y/o constancias que den cuenta que determinen si un cliente es PEP, cónyuge de PEP o vinculado hasta el 2° grado de consanguinidad*".

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado **Next Trade Import Export Limitada**, no se pronuncia respecto de este cargo administrativo, en su escrito de fecha 21 de febrero de 2017, tampoco acompaña prueba en orden a controvertir, o alegar una posible subsanación del incumplimiento detectado.

En razón de los antecedentes recopilados en el procedimiento infraccional sancionatorio, es posible establecer el incumplimiento del sujeto obligado **Next Trade Import Export Limitada**, a su obligación de contar con medidas de Debida Diligencia de Clientes, para determinar si un cliente posee la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP).

El incumplimiento descrito se determina en base a la fiscalización practicada al Usuario de Zona Franca, en donde se le solicitaron las medidas de Debida Diligencia de Clientes para determinar si un cliente posee la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), las cuales no existían. Además de lo anterior, el propio sujeto obligado **Next Trade Import Export Limitada**, no controvierte el incumplimiento motivo del cargo administrativo, limitándose a guardar silencio respecto del mismo.

En suma, de acuerdo a lo analizado en este acápite, teniendo presente los hechos verificados durante la fiscalización efectuada por este Servicio, las alegaciones formuladas por el sujeto obligado **Next Trade Import Export Limitada** en estos autos administrativos y los antecedentes aportados por éste, habiendo sido éstos ponderados de acuerdo a las normas de la sana crítica, es posible concluir que éste incumple con su obligación de contar con medidas de Debida Diligencia de Clientes para determinar si un cliente posee la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP).

III.- Incumplimiento a la obligación establecida en el Título VII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación con la Circular UAF N° 54, de 2015, en cuanto a verificar que sus clientes no tengan relación con grupos talibanes o la organización Al-Qaeda, o asociados a estos.

La Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VIII instruye que la Unidad de Análisis Financiero, por medio de su sitio web ha puesto a disposición de los Sujetos Obligados un link denominado "*Comité de Sanciones ONU*", que contiene tanto la lista del Comité 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas como la N° 1988, de 2011, el cual permite revisar una nómina que individualiza a personas físicas y entidades miembros del movimiento Talibán y de la organización Al-Qaeda o asociados con ellos, así como sus actualizaciones y modificaciones.

Asimismo, los sujetos obligados deberán tener presente y revisar los listados que la Unidad de Análisis Financiero publique en su página web derivados del cumplimiento de lo establecido en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas N° 1373, de 2001, así como aquellas listas que se derivan de las siguientes resoluciones y que complementen los listados ya publicados del Comité N° 1267, a saber: Resoluciones N°s. 2161, de 2014, 2170, de 2014, 2178, de 2014 y 2253, de 2015.

A su turno, la Circular UAF N° 54, de 2015, señala en su Título Sexto que las resoluciones dictadas por la Organización de Naciones Unidas se complementan con lo siguiente: *"Tal como se establece en la Circular UAF N° 49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la Ley N° 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación."*

A este respecto, de acuerdo al Informe de Verificación de Cumplimiento N° 78/2016, señala que el sujeto obligado **Next Trade Import Export Ltda.** a la fecha de la referida fiscalización, no revisaba ni chequeaba permanentemente a sus clientes en los listados ONU, no contando con un procedimiento para realizar este tipo de cruce de información.

De acuerdo a lo informado por el oficial de cumplimiento en visita de fiscalización, tras consultar si en la entidad revisan y chequean de forma permanente a los clientes en los listados ONU, el sujeto obligado señaló que no monitorea de manera permanente en las listas que derivan de resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas a los clientes. El mencionado incumplimiento, quedó consignado el día de la verificación in situ en el documento Acta de Fiscalización N°78/2016, de igual forma, se dejó registro en el formulario Acta de Recepción / Entrega de Documentación de fecha 06.09.2016 que al solicitar medios de verificación respecto a la materia no se entrega ni exhibe: *"5) Constancia de revisión de sus clientes en listados ONU"*.

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado **Next Trade Import Export Ltda.** no se pronuncia respecto del presente cargo administrativo, tampoco acompaña prueba en orden a controvertir, o alegar una posible subsanación del incumplimiento detectado.

En base a los antecedentes recopilados en el presente procedimiento infraccional sancionatorio, es posible determinar el incumplimiento por parte del sujeto obligado **Next Trade Import Export Ltda.** a su obligación de realizar revisiones de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, de acuerdo a lo indicado en las Listas elaboradas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

El incumplimiento descrito, se determina en base a la fiscalización practicada al referido Usuario de Zona Franca en la que se constató, que el sujeto obligado **Next Trade Import Export Ltda.** no revisa ni chequea la denominadas listas, además de no ponerse a disposición de los fiscalizadores, documentos o antecedentes de algún tipo, que permitieren probar la revisión de las denominadas listas, antecedentes que tampoco fueron

aportados por el sujeto obligado a estos autos, en los que sea posible concluir lo contrario a lo constatado por los fiscalizadores.

IV.- Incumplimiento al título VI, letra iii de la Circular N° 49, en cuanto a desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados.

La Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VI, letra iii, instruye que los Sujetos Obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año. Adicionalmente dispone que deben dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento.

A este respecto, de acuerdo al Informe de Verificación de Cumplimiento N° 78/2016, a la fecha de la fiscalización realizada el sujeto obligado Next Trade Import Export Ltda. no cumplía con su obligación de desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados.

Del mismo modo, en relación a la ejecución y desarrollo de capacitación por parte del sujeto obligado, en la visita de fiscalización se consultó respecto al cumplimiento de esta obligación y el respectivo oficial de cumplimiento informó que no han efectuado ningún tipo de instrucción en relación al concepto de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y señales de alerta, entre otros, con el fin de poder detectar una operación con características sospechosas, considerando que la empresa cuenta con 8 empleados.

La no ejecución de actividades de instrucción permanente a los empleados del respectivo sujeto obligado, por lo menos una vez al año, quedó consignado en el formulario Acta de Fiscalización N° 78/2016. Adicionalmente, en el formulario Acta de Recepción/Entrega de documentación de fecha 06.09.2016 quedó constancia de la falta de entrega o exhibición "*6) Registro que acredite el desarrollo de programas de capacitación. Se indica que no han realizado ningún tipo de curso*".

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado Next Trade Import Export Ltda. señala que: "*Si bien se entregó información a nuestro personal, por desconocimiento, y omisión involuntaria no manteníamos un registro de la asistencia, y de la entrega del material informativo por ende no firmaban los empleados asistentes, razón por la cual no podemos respaldar el cumplimiento de la entrega de información contenida en la Circular N° 49 del año 2012. Lo que se efectuó fue crear un registro de asistencia, y entrega de material informativo en el archivador en el cual mantenemos el manual de UAF, Circulares, Noticias, Guías*".

En base a los antecedentes recopilados en el presente procedimiento infraccional sancionatorio, es posible determinar que a la fecha de practicada la fiscalización del sujeto obligado Next Trade Import Export Ltda. incumplía con su obligación de realizar capacitaciones en materia de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo a todo el personal de la empresa.

El incumplimiento consignado en el párrafo anterior, se acredita con los antecedentes obtenidos en la visita fiscalizadora, verificándose que los

trabajadores de la empresa no habían sido capacitados en materias de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo. Se suma a lo anterior la naturaleza de los descargos administrativos evacuados por el sujeto obligado, quién no controvierte el cargo administrativo, alegando subsanaciones al mismo, sin acompañar antecedentes alguno que diere cuenta de la realización de capacitaciones, o entrega de material atinente a la materia, que pueda hacer fe de sus alegaciones.

V.- Incumplimiento al literal ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a contar con un Manual de Prevención de LA/FT.

El literal ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, instruye que el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo es un instrumento fundamental para la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y deberá contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los sujetos obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos, debiendo este manual constar por escrito.

El contenido del referido Manual de Prevención deberá ser conocido y encontrarse disponible para todo su personal. En el último párrafo agrega: *"El contenido del referido Manual de Prevención deberá ser conocido por todas las personas que trabajen para el Sujeto Obligado"*.

El manual debe describir como mínimo lo siguiente:

- 1) Políticas y procedimientos de conocimiento del cliente.*
- 2) Procedimientos de detección y reporte de operaciones sospechosas.*
- 3) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF.*
- 4) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes.*
- 5) Normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las que deberán contener las pautas de comportamiento que deben seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con el Sujeto Obligado, su relación con la UAF y con otros terceros con los cuales llevan a cabo sus labores diarias. Estas pautas deberán ser de cumplimiento obligatorio tanto para directivos, empleados y asociados al sujeto obligado."*

A este respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 78/2016, el sujeto obligado Next Trade Import Export Ltda. da cuenta de la recopilación de antecedentes durante la fiscalización realizada, los cuales darían cuenta del incumplimiento de la obligación mencionado en el epígrafe, referente a que dicho sujeto obligado no contaba con un Manual de Prevención de LA/FT en los términos exigidos por el literal ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, teniendo presente que durante la respectiva fiscalización los funcionarios de este Servicio solicitaron al oficial de cumplimiento la exhibición y entrega del respectivo manual de prevención del sujeto obligado, ante lo cual éste señaló que la empresa no contaba con un manual como el requerido,

deficiencia que quedó consignada en el Acta de Fiscalización N° 78/2016, como asimismo en el Acta de Recepción / Entrega de documentación, constando que requerido no se entregó ni se exhibió "1) *Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo*".

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado Next Trade Import Export Ltda. señala que: "*De acuerdo a la información enviada en los descargos enviados el 30 de Enero del año 2017, no manteníamos un manual de prevención de Lavado de activos y Financiamiento del terrorismo, ante lo cual recibimos indicaciones durante la fiscalización, de cómo confeccionar éste. Enviamos una copia se envió en los descargos efectuados, y otra copia se mantiene en las dependencias del personal. Debido a la importancia de Comprobar la información enviada sea veraz, se envía copia Legalizada del manual referido*".

En atención a los antecedentes aquí recopilados, es posible sostener que a la fecha de la fiscalización realizada al Usuario de Zona Franca Next Trade Import Export Ltda. éste incumplía con su obligación de contar con un Manual de Prevención de LA/FT.

El incumplimiento detectado se acredita acorde a los antecedentes recogidos de la fiscalización in situ, en donde se constató que el Usuario de Zona Franca no contaba con una copia del referido documento, en los términos que ordena la obligación. A esto se agrega el propio reconocimiento que hace el sujeto obligado Next Trade Import Export Ltda. del incumplimiento detectado.

Con todo, tal como se indicó previamente, el sujeto obligado aportó a estos autos administrativos una copia del "*MANUAL DE PREVENCIÓN DE LA UAF*", y un registro de entrega del mismo a los empleados de la empresa. Del mérito de tales instrumentos, es posible concluir que tales medidas dan cuenta de la adopción de medidas tendientes a subsanar el incumplimiento detectado, lo que además corrobora lo razonado en cuanto a que efectivamente el sujeto obligado Next Trade Import. Export. Ltda. incurrió en la infracción en referencia.

En atención a los hechos constatados durante la fiscalización de marras, además de los documentos y demás probanzas rolantes en estos autos administrativos, las alegaciones vertidas por el sujeto obligado en sus presentaciones y habiendo sido apreciados todos los antecedentes de acuerdo a las normas de la sana crítica, es posible determinar que a la fecha de fiscalización realizada al sujeto obligado Next Trade Import Export. Ltda. éste incumplió con su obligación de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

VI.- Incumplimiento a Circular UAF N° 46, de 2011, en relación a solicitar a sus clientes, que realicen operaciones entre US\$1.219 y US\$10.000 o su equivalente en otras monedas, antecedentes de identificación consignando esta información en una ficha de cliente, en cuanto a solicitar a sus clientes, personas naturales o jurídicas, que realicen operaciones superiores a US\$10.000 o su equivalente en otras monedas, antecedentes de identificación consignando esta información en una ficha de cliente.

La Circular N°46, Título I, instruye que los sujetos obligados deberán contar con un sistema de prevención de lavado o blanqueo de activos basado en el concepto de "*conozca a su cliente*", que consiste en un adecuado marco de debida

diligencia que les permita conocer las actividades que desarrollan, las características más relevantes de las operaciones que realizan y de los fundamentos en que éstas se apoyan.

En este sentido se deberá considerar como cliente a toda persona natural o jurídica con las que los Usuarios de Zonas Francas establezcan o mantengan una relación contractual ocasional o habitual, civil o comercial, como consecuencia de la venta de mercancías realizadas en el marco de las actividades propias de su giro.

La Circular en comento, en la letra a) del Título I, señala que para todas aquellas operaciones entre US\$ 1.219 y US\$ 10.000, o su equivalente en otras monedas, sin importar el medio de pago que se utilice, los sujetos obligados deberán solicitar a sus clientes la siguiente documentación y antecedentes:

- i. Nombre o razón social: en el caso de las personas jurídicas se debe agregar el nombre de fantasía de la empresa, si procede;
- ii. Número de Cédula Nacional de Identidad o número de pasaporte cuando se trate de ciudadanos extranjeros. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar su RUT o similar si es extranjera;
- iii. Profesión, ocupación u oficio en el caso de personas naturales, o giro comercial en el caso de personas jurídicas;
- iv. Número del documento emitido;
- v. Domicilio o dirección en nuestro país, o en el país de origen o de residencia;
- vi. Correo electrónico y teléfono de contacto.

La Circular N° 49, en su Título III, párrafos 3 y 5, complementa indicando que en base a la información recabada en la debida diligencia y conocimiento del cliente por parte del sujeto obligado, éste deberá generar una ficha de cliente.

En conformidad a los antecedentes recopilados durante la fiscalización realizada, de acuerdo a lo indicado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 78/2016, se comprobó la existencia de un incumplimiento a las obligaciones indicadas precedentemente de parte del sujeto obligado **Next Trade Import Export Ltda.**, atendido a que de acuerdo a los reportes de operaciones en efectivo ROE enviados respecto al segundo semestre de 2015 y primer semestre de 2016, durante la fiscalización realizada se detectaron a 39 clientes distintos que habrían efectuado operaciones por montos que oscilaron entre USD 10.000.- y USD 47.000, respecto de los cuales se informó por el Oficial de Cumplimiento, que en la empresa sólo se solicita el nombre y datos de transporte de la mercadería, tal como se señaló y se consignó en el documento denominado Conocimiento del Negocio, agregando que no cuentan con ficha de clientes.

Lo anterior, daría cuenta que el sujeto obligado no cuenta con un adecuado marco de debida diligencia que permita conocer a sus clientes ni las actividades que desarrollan en el ámbito de prevención de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, no efectuando una Debida Diligencia de Cliente regular, ni tampoco una Debida Diligencia de Cliente intensificada como lo indica la normativa vigente, deficiencia consignada en el Acta de Fiscalización durante la fiscalización realizada al sujeto obligado, como asimismo en

el Acta de Recepción / Entrega de Documentación, indicándose que no se entregó ni se exhibió "2) fichas de clientes ya que no son elaboradas".

En sus descargos administrativos el sujeto obligado **Next Trade Import Export Limitada** no se pronuncia respecto de este cargo en específico, tampoco acompaña medio probatorio alguno para controvertir este cargo, o alegar algún tipo de subsanación.

Que en conformidad a los antecedentes recopilados en el procedimiento infraccional sancionatorio, se ha podido determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **Next Trade Import Export Limitada**, incumplía con su obligación de solicitar a sus clientes, que realicen operaciones entre US\$1.219 y US\$10.000 o su equivalente en otras monedas, antecedentes de identificación consignando esta información en una ficha de cliente, en cuanto a solicitar a sus clientes, personas naturales o jurídicas, que realicen operaciones superiores a US\$10.000 o su equivalente en otras monedas, antecedentes de identificación consignando esta información en una ficha de cliente

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, sumado al tenor del silencio del sujeto obligado **Next Trade Import. Export. Limitada**, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, el incumplimiento por parte del sujeto obligado.

VII.- Incumplimiento a la obligación prevista en la Circular N° 53, de 2015, en su punto tercero, referente a actualizar o informar a la UAF respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal, información registrada, Oficial de Cumplimiento o usuarios.

La Circular UAF N° 53, de 2015, en su considerando Tercero, instruye que es deber de todas las personas naturales o jurídicas indicadas en el inciso primero del artículo 3° de la ley N°19.913, actualizar o informar a la Unidad de Análisis Financiero respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal o de la información registrada por ella en el Servicio, así como también de su Oficial de Cumplimiento u otro usuario habilitado, dentro de un plazo de 5 días hábiles contados desde que se produjo dicho cambio.

A este respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 78/2016, a la fecha de la fiscalización realizada, el sujeto obligado **Next Trade Import Export Limitada** no cumple con su obligación de mantener actualizada la información relativa a dar cuenta de cualquier cambio relevante en su situación legal, información registrada, Oficial de Cumplimiento o usuarios, atendido particularmente que al momento de la visita in situ, el domicilio registrado del sujeto obligado en la base de datos de la UAF corresponde a Manzana 1, Galpón 16, recinto amurallado ZOFRI, ciudad y comuna de Iquique. Sin embargo, al constituirse personalmente los fiscalizadores de este Servicio en dicho domicilio, se les indicó que la empresa no opera en esa dirección, funciona otra entidad.

Tras lo señalado y luego de contactar telefónicamente al sujeto obligado, se le informó a los fiscalizadores que sujeto obligado **Next Trade Import Export Limitada**, se encontraba operando en Manzana 2, Galpón 11-B, recinto amurallado ZOFRI, ciudad y comuna de Iquique, lugar al que se concurrió de forma posterior para efectuar la fiscalización, tal como consta en el Acta de Fiscalización N°78/2016.

Que en sus descargos administrativos, el sujeto obligado **Next Trade Import Export Limitada**, nada señala respecto de esta materia, tampoco acompaña prueba en orden a controvertir, o alegar una posible subsanación del incumplimiento detectado.

Que en conformidad a los antecedentes recopilados en el procedimiento infraccional sancionatorio, se ha podido determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **Next Trade Import Export Limitada**, este incumplía con su obligación de actualizar o informar a la UAF respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal, información registrada, Oficial de Cumplimiento o usuarios.

Séptimo) Que, efectivamente los hechos que fueron objeto de la respectiva formulación de cargos son constitutivos de infracciones de carácter leve y menos grave, de acuerdo a lo señalado en las letras a) y b), del artículo 19 de la Ley N° 19.913, respectivamente.

Octavo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas de acuerdo a lo dispuesto en el número 1) del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) tratándose de infracciones leves, y desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 3000 (tres mil Unidades de Fomento) tratándose de infracciones menos graves.

Noveno) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Next Trade Import. Export. Limitada** atendida la actividad económica realizada por éste.

En consecuencia, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Next Trade Import. Export. Limitada**, según consta en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 78/2016, complementada con información obtenida por este Servicio a partir de distintas bases de consulta pública a la cual se tiene acceso.

Décimo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1 DECLÁRASE que el sujeto obligado **Next Trade Import. Export. Limitada** ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 111-068-2017 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Sexto de la presente resolución exenta, corresponden los respectivos cargos a los siguientes:

a) Incumplimiento al Título II de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años de

las operaciones en efectivo informadas en el Reporte de Operaciones en Efectivo, con las menciones exigidas por tales instrucciones.

b) Incumplimiento de Circular N° 49, 2012 numeral IV, letra a), en relación a la implementación de medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP.

c) Incumplimiento a la obligación establecida en el Título VII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación con la Circular UAF N° 54, de 2015, en cuanto a verificar que sus clientes no tengan relación con grupos talibanes o la organización Al-Qaeda, o asociados a estos.

d) Incumplimiento al título VI, letra iii de la Circular N° 49, en cuanto a desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados.

e) Incumplimiento al título VI, letra ii, de la Circular N° 49, en relación a contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que sea conocido y esté disponible para todo su personal.

f) Incumplimiento a Circular UAF N° 46, de 2011, en relación a solicitar a sus clientes, que realicen operaciones entre US\$1.219 y US\$10.000 o su equivalente en otras monedas, antecedentes de identificación consignando esta información en una ficha de cliente, en cuanto a solicitar a sus clientes, personas naturales, que realicen operaciones superiores a US\$10.000 o su equivalente en otras monedas, antecedentes de identificación consignando esta información en una ficha de cliente, y en cuanto a solicitar a sus clientes, personas jurídicas, que realicen operaciones superiores a US\$10.000 o su equivalente en otras monedas, antecedentes de identificación consignando esta información en una ficha de cliente.

g) Incumplimiento a la obligación prevista en la Circular N° 53, de 2015, en su punto tercero, referente a actualizar o informar a la UAF respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal, información registrada, Oficial de Cumplimiento o usuarios.

2.- SANCIÓNENSE con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 70 (setenta Unidades de Fomento) al sujeto obligado Next Trade Import. Export. Limitada.

3.- SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

4.- SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

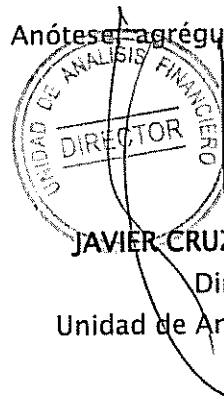
5.- DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

6.- SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

oportunidad.

Anótese y agréguese al expediente y archívese en su



JAVIER CRUZ TAMBURRINO

Director

Unidad de Análisis Financiero

RMD/IRC/ABD
[Handwritten signature]